



Proceso : VERBAL-PERTENENCIA-MENOR-  
Demandante : NADIN ALBERTO DE LA HOZ SANCHEZ Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ  
BUITRAGO  
Demandado : MIKE OMAR MONTENEGRO DE LA HOZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS  
Radicación : 2019-00647-00  
Providencia : AUTO – 22/07/2021 TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

### INFORME SECRETARIAL

Señora juez, Paso a usted el presente proceso **VERBAL-PERTENENCIA--MENOR-** instaurado por NADIN ALBERTO DE LA HOZ SANCHEZ Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ **contra MIKE OMAR MONTENEGRI DE LA HOZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, informándole que para poder cumplir con el trámite respectivo se requiere **de** un acto procesal a cargo de la parte demandante. Informándole así mismo que no existen memoriales, peticiones y oficios de remanentes por anexas y anexos al proceso de la referencia. Esta afirmación la hago con base en los informes que me han rendido los empleados del juzgado así; Mayra Ortega, Oficial Mayor, Andrea Lindado, Sustanciadora, Angela De La Hoz, Escribiente, Juan David Lugo, Escribiente y Degby Álvarez Asistente Judicial. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Julio 22 de 2021

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO  
SECRETARIA JUZGADO SEPTIMO (7ª) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA - Julio Veintidós (22) de dos mil Veintiuno (2021)-**

Proceso : **VERBAL-PERTENENCIA-MENOR-**

Demandante : **NADIN ALBERTO DE LA HOZ SANCHEZ Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ BUITRAGO**

Demandados : **MIKE OMAR MONTENEGRO DE LA HOZ Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

Radicación : **2019-00647-00**

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito al encontrarse el expediente con inactividad por más de un (1) año, donde no fue realizada o solicitada ninguna actuación.

**CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el anterior informe secretarial, donde se comunica la inactividad del proceso por más de un año, por no haberse realizado o solicitado ninguna actuación, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que a la letra dice:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*

En el caso bajo examen no se encuentra pendiente ninguna actuación oficiosa del juzgado, encontrándose el proceso sin ninguna actuación por más de un (1) año, siendo la última actuación de fecha **23 de octubre de 2019**, que resolvió **ADMITIR LA DEMANDA VERBAL-PERTENENCIA-**

En este orden de ideas y teniendo en cuenta la norma en cita, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de la presente demanda.

Igualmente, revisado el expediente y constatado que a la fecha no existe embargo de crédito ni de remanente anexados dentro del presente proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar, para ser entregados a la parte demandante con las constancias de ley, tal como lo señala el artículo 317, numeral 2°, literal g), que dice:

*“Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. **Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso”***

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Teléfono: +573006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Demandante : NADIN ALBERTO DE LA HOZ SANCHEZ Y CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ BUITRAGO  
Demandados MIKE OMAR MONTENEGRO Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS  
Radicación : 2019-00647-00  
Providencia : AUTO 21/07/2021 - TERMINACIÓN DE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. Decrétese la **TERMINACION** dentro del presente proceso VERBAL-PERTENENCIA- MENOR CUANTI por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. Decrétese el desembargo de los bienes trabados en la presente litis. Oficiese a quien corresponda.
3. Ordenar el desglose previo pago del arancel judicial, de los documentos que sirvieron de base para presentar la demanda, que serán entregados a la parte demandante, con las constancias de rigor.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.
5. Oportunamente regístrese su egreso en el sistema de información estadística del aplicativo TYBA – RAMA JUDICIAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
JUEZ

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb47b1666357885002456b46f8ae1cf2e9f6ed8e62a3b19cfae85adad21c752**  
Documento generado en 22/07/2021 10:32:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>